

Ciudad de México, 13 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la *Mesa 5. Propaganda política y medios de comunicación*, en el marco del 1^{er} Observatorio Internacional de Derechos Políticos “Problemas actuales de la libertad de expresión en las campañas electorales”, efectuado en el Auditorio “José Luis de la Peza” de la sede de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Presentadora: Continuamos con los trabajos de este 1er Observatorio Internacional de Derechos Políticos que organiza la Sala Especializada.

A continuación la Mesa denominada “Propaganda política y medios de comunicación”.

Presentamos a quienes integran esta Mesa.

Damos la más cordial bienvenida al Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Flavio Galván Rivera.

Agradecemos la presencia de la profesora invitada de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, Wendy M. Jarquín Orozco.

Agradecemos y valoramos ampliamente también la presencia de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral, Claudia Valle Aguilasocho.

Distinguimos la presencia de nuestro invitado, el doctor en Derecho Público Comparado por la Universidad de Siena, Nicola Antonio Michelle Vizioli.

Agradecemos también la presencia del profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, Oscar Pérez de la Fuente.

Concedemos el uso de la voz en este momento, hasta por diez minutos, del doctor Oscar Pérez de la Fuente.

Por favor, doctor.

Oscar Pérez de la Fuente: Muy bien. Quiero que mis primeras palabras sean de agradecimiento al Tribunal Electoral y a la Academia Interamericana de Derechos Humanos por este ejercicio de democracia deliberativa, que son los observatorios y por este ejercicio de transparencia y rendición de cuentas que hace el Tribunal, como se mencionó ayer.

Quiero hacer notar que la Junta Electoral Central en España sigue una práctica de publicar en internet sólo unos resúmenes de sus sentencias, y es bastante curiosa la comparación entre el Tribunal Electoral mexicano y la Junta Electoral española, la cultura política de los diferentes países y ver cómo en un caso hay rendición de cuentas y transparencia y en el otro caso hay un sistema que es un poco distinto.

Bueno, yo he preparado una ponencia de 32 páginas a una línea, pero me han solicitado que me limite a unos 10 minutos de exposición. Mi exposición va a consistir en primera parte intentar explicar un poco de Derecho Comparado sobre el tema de la propaganda política y finalmente, esquemáticamente, analizar tres casos que me parecen relevantes, que son el caso de Cuauhtémoc Blanco, el caso Partido Verde y el caso Peña Nieto.

Bien, la igualdad es un principio importante en las democracias desde sus orígenes. La democracia para los clásicos era igualdad y participación y había palabras muy bonitas, isonomía, isegoría, isocratía. Isonomía, igualdad en la ley; isegoría, igual voz; isocratía, igual poder.

Y bueno, hay quien concibe que la democracia es una especie de mercado político en el cual los partidos compiten por sus votos cada cuatro años y las diferentes opciones intentan conseguir las máximas adhesiones cada cuatro años y hay que establecer determinadas reglas.

Aquí tenemos como dos grandes valores, como son la igualdad política y la equidad política. La igualdad política tiene que ver con el

igual peso de cada voto y de las opiniones, y la igualdad capacidad de influencia.

Y la equidad política tiene que ver que la competición política deba respetar unos principios de pluralismo, neutralidad e imparcialidad.

Bien, hay dos modelos, el modelo libertario y el modelo igualitario. El modelo libertario es propio de Estados Unidos y el modelo igualitario está en otros países europeos y también no europeos.

El sistema libertario es un sistema que está basado en la noción de mercado de las ideas, de la jurisprudencia de la Corte Suprema Norteamericana sobre la libertad de expresión, tienen frases míticas como por ejemplo bajo la doctrina de la primera enmienda, no hay una ninguna idea que sea considerada falsa o aquella que dice no es la verdad falsedad de una idea, no la dirá un juez, sino que la dirá la libre competición de las ideas en un debate libre, desinhibido, robusto.

¿Qué quiere decir esto? El mercado de las ideas significa que se ha tomado el pie de la letra la primera enmienda y cuando dice que el estado no recortará la libertad de expresión, no habrá ninguna ley que recorte la libertad de expresión dice que el Estado no va a hacer ninguna ley, es un mercado completamente desregulado y es una visión de un enfoque libertario.

Habría una noción del mercado de las ideas que podía ser mucho más interesante relacionada con los flujos de información y que se podría poner en práctica; sin embargo, la noción habitual del mercado de las ideas que cuando se traduce a propaganda electoral tiene que ver con la doctrina del caso Buckley Valeo, de 1976; este es el *leading case* sobre propaganda política y lo que quiere decir es que no hay límite a las donaciones a partidos políticos por parte de individuos, no hay límite a la propaganda política de medios de comunicación, es decir, no hay intervención estatal.

Y la frase que resumiría el sistema sería: el dinero es expresión. Y aquí hay dos críticas.

Primero, las desigualdades económicas se transforman en la arena política, en desigualdades políticas y se silencia la voz de las minorías,

este es un argumento de Owen Fish, es decir, el dinero es expresión, ayuda a que los ricos se expresen mejor en política y tenga más promoción a sus ideas; y por otro lado, se silencia la voz de las minorías.

Por tanto, estas son las críticas del sistema libertario, pero parece que los americanos, norteamericanos o estadounidenses les gusta y siguen en esa visión.

El sistema igualitario está en otros países e intenta intervención estatal para lograr la equidad y lograr la igualdad, y entonces podemos hacer referencia a Italia, que tienen un modelo muy interesante yo creo que por la práctica de haber tenido a un gobernante como Berlusconi, que poseía la mayoría de las televisiones.

Entonces, este poder mediático y poder político hacía que no sólo la ley regulara el acceso equitativo a los medios de comunicación, sino que también al tratamiento equitativo. Por tanto, está prohibido que los medios de comunicación, los periodistas sugieran o induzcan a votar a un determinado partido político.

También está previsto un monitoreo durante 24 horas de toda la programación política por si se produce algún tipo de desigualdad o manifestación que vaya en contra de la neutralidad y del pluralismo de las opciones políticas, también hay la posibilidad de recurrir 10 días después y hacer denuncias, si se ha ido en contra de la neutralidad del tratamiento de los partidos políticos.

Finalmente está la apelación a un código de autorregulación y haré unas reflexiones finales sobre la cuestión de la deontología y el ámbito del derecho.

Canadá es un ejemplo intermedio entre los países europeos y Estados Unidos. La regulación es muy prolija, muy complicada. Hay situaciones en las cuales los partidos políticos compran en un horario de máxima audiencia la tarifa menor publicitaria, otros espacios gratuitos y otros espacios que pueden comprar siempre que el oponente pueda también comprar estos espacios.

Por último, la regulación española prohíbe la publicidad en televisiones, la propaganda política en televisiones y la permite en radios privadas y en prensa.

Es curioso porque en el tratamiento de la propaganda política y la actuación de los medios de comunicación respecto a los partidos políticos, se dice que se deben respetar los principios de igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, y quería añadir un tema interesante: la Junta Electoral Central ha actuado en casos sobre los debates electorales.

Una televisión privada puede hacer un debate electoral entre Partido Socialista y Partido Popular, que hasta ahora era el bipartidismo, ahora saben que ha cambiado un poco la cuestión.

Eso una televisión privada lo podía hacer, una televisión pública, no, porque tenía que respetar el pluralismo de todas las opciones que están en el Parlamento. Y ha habido algunas denuncias en la Junta Electoral Central y algunos debates sobre la cuestión de quién estaba representado en los debates públicos en las televisiones públicas.

Sobre la publicidad institucional, la regulación tiene algunos elementos parecidos a la mexicana y, sobre todo, no permite que se hable de los logros de los gobernantes y que no haya confusión entre lo que es publicidad institucional y lo que es otro tipo de propaganda.

Finalmente, dos casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Bowman. La señora Bowman es irlandesa y es contraria al aborto. Realiza 25 mil octavillas explicando todos los diputados de su circunscripción qué posición tienen sobre el aborto. En la regulación inglesa hay una regulación o una norma en la cual se dice que si alguien influye en las opciones políticas por más de cinco libras esterlinas, esto está prohibido.

Por tanto, este caso fue al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que era una restricción innecesaria en una sociedad democrática y, por lo tanto, se tenía que permitir la expresión.

Otro caso interesante, BGT contra Suiza. Un anuncio en televisión, la voz en off afirmaba que la cría de cerdos en esta circunstancia se parecía a los campos de concentración y que a los animales se les atiborraba de medicamentos. La película concluía con la exhortación “Compra menos carne. Por su salud, por los animales, por el medio ambiente”.

Este anuncio fue prohibido en Suiza y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró, fue prohibido por considerarlo político, expresivamente político. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que esto era una restricción innecesaria de una sociedad democrática y que se debía permitir la expresión.

Bien. Como sé que vamos mal de tiempo, seguramente, voy a explicar los tres casos y voy a analizarlos muy someramente.

El primer caso es el caso Cuauhtémoc Blanco, que tengo entendido que es una celebridad en México, porque es un famoso futbolista, pero fue, efectivamente, y ahora es candidato, es presidente municipal, pero el caso es cuando era candidato, y el caso es interesante, porque el día de las elecciones aparece en un programa “Domingo de selecciones”, hablando de cuando él jugó el Brasil-México en un determinado año.

Que un candidato aparezca el día de las elecciones en un programa de televisión, pues hasta qué punto se contrató se adquirió publicidad. Volvemos al eterno tema del artículo 41.

Yo la reflexión que he hecho, y lo que quería explicar es, Giovanni Sartori, que antes se ha mencionado por el profesor Olivetti, tiene un libro “Homo Videns”, bastante conocido, donde se explica cómo la televisión ha cambiado la democracia. Ahora se tendría que hacer “Cómo las redes sociales han cambiado a la democracia”.

Lo que él dice es que hay una video-visibilidad, es decir que hay una serie de acontecimientos mediáticos. Hablamos de acontecimientos mediáticos que la autoridad cognitiva es la televisión. Esto significa que hacemos caso no a los expertos, sino a quien aparece en televisión.

La autoridad cognitiva son actrices, deportistas, personas que conocemos porque aparecen en televisión, y por último las emociones en política. Martin Usban acaba de salir un libro sobre las emociones en política, pero Giovanni Sartori lo hace de una manera más crítica.

La política se dirige y se reduce a episodios emocionales. ¿Qué quiero decir con esto? que un futbolista aparezca el día de las elecciones, un ex futbolista, siendo él candidato, pues provoca una emoción positiva.

Pero desde el punto de vista de lo que es la función del Tribunal, y habiéndose no demostrado, es lo que yo llamo la prueba diabólica, es decir, no se ha demostrado que no se ha hecho algo. No se ha demostrado que no se ha contratado o no se ha adquirido publicidad. Por tanto no hay contraprestación. Hay una presunción de inocencia, por lo tanto, se ha de considerar que en este caso que aparezca un candidato teniendo en cuenta que sólo habla de fútbol, que no es identificado como candidato y teniendo en cuenta que la cronometración de sus tiempos es razonable por el interés que despertaba su participación en este partido, pues se considera ajustado.

El otro caso es el Caso Verde. El Caso Verde son unos legisladores del Partido Verde que hacen propaganda pagada en medios de comunicación, en tiempo pre-electoral.

Es interesante porque el Tribunal lo que argumenta es que son personas públicas y que esto estaría autorizado. A mí me parece que esto es una zona de penumbra y me parece que es poco más matizable, yo no estaría tan de acuerdo en que unos legisladores pudieran hacer contratar propaganda pagada por artículo 41, ya que son o candidatos o representan a un partido, o bien porque influyen en los electores y de esta forma influyen en los electores y son persona física o persona moral, por tanto se puede considerar que siendo legisladores estarían en alguna de estas categorías.

En este caso me parece un poco menos justificable el razonamiento.

Por último, el caso Peña Nieto es el informe a mitad del sexenio, aparecen una serie de publicaciones en las cuales se da cuenta de la información de un resultado sobre una valoración del tiempo en que

Peña Nieto ha estado en el poder en los últimos tres años, a mitad del sexenio.

Y la cuestión es que el Tribunal dice que esto no es propaganda institucional, sino que es periodismo y da una serie de argumentaciones, es objetivo, es imparcial y hay gratuidad.

El argumento es sólido, digamos, en el sentido de que se puede argumentar que ha habido críticas y que en los reportajes y que el tratamiento de la figura de Peña Nieto no es laudatorio, sino que es un tratamiento periodístico.

La única cosa es la prueba diabólica, ¿hay contraprestación de favores?, ¿ha habido algún interés? Como no se puede demostrar y no se ha demostrado, lo que se puede decir es que hay una presunción de inocencia y, por lo tanto, ha habido imparcialidad, objetividad y neutralidad, perdón, y gratuidad y por lo tanto es periodismo y es un ejercicio lícito.

Por último, reflexión de lege ferenda, y voy a hacer un poco nota discordante y voy a hacer una reflexión un poco general.

He visto en todos estos días, en las sesiones de ayer y de hoy, muchos planteamientos liberales con respecto a la libertad de expresión y en general estoy de acuerdo con ellos, pero quería referirme a un aspecto que atañe a este campo y es el de la neutralidad, imparcialidad y objetividad informativa, y yo no sé si el mecanismo es la deontología profesional, o sea, el derecho.

Y de lege ferenda la regulación mexicana, yo diría que en algún momento se tendría que plantear hacer referencia a la necesaria imparcialidad de los medios de comunicación.

Es decir, yo no sé si el modelo es el modelo del predicador, no. A lo mejor los medios de comunicación tienen que dar voz a todos los partidos políticos, pueden mantener en una línea editorial pero tienen que dar voz a unos partidos políticos.

La crítica que yo haría es que actualmente los periodistas consideran que son objetivos, pero en vez de ser objetivos son partisanos. Los

periodistas aparecen como seres objetivos, como que reflejan exactamente la realidad, esta es la realidad, sin embargo defienden unas determinadas ideologías o defienden unos determinados intereses.

Contra eso es contra lo que –digamos- yo iría contra.

No sé si el camino es la deontología profesional con la que simpatizo y he trabajado, o el camino es el Derecho, algo en el Derecho se ha de hacer, no sé cuál es el mejor mecanismo, pero creo que dejarlo todo a la libertad no es bueno, al menos hay que tener la conciencia crítica de lo que es ser un buen profesional y un buen periodista y decir: están los deberes, están las virtudes del buen profesional y usted no es un buen profesional, usted es un partisano, ustedes un predicador.

Eso es lo que quería decir. Muchas gracias.

Presentadora: Agradecemos al doctor Oscar Pérez de la Fuente.

Y ahora toca el uso de la voz al doctor Nicola Vizioli.

Nicola Vizioli: Buenos días.

Intentaré hablar 10 minutos, no sé si tendré éxito. Empiezo con un rápido agradecimiento al Tribunal Electoral, a la Sala Especializada y también a la academia interamericana de los derechos humanos por la invitación.

Y también tengo que pedir disculpa por mi castellano, que es bastante feo. Y después empiezo rápido a hablar de los casos.

Hay dos casos que me indicaron, se tienen las mismas normas constitucionales y también de la ley como norma que presuntamente fue violada por los denunciados. Estos casos tienen y guardan la posibilidad de una contratación indebida de tiempo en radio y en televisión en periodo de campaña electoral.

Y por esto podría ser una violación del artículo 41, base tres, apartado A de la Constitución Mexicana, de unas normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y también por lo que tiene

que ver a los partidos políticos, el artículo 25, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos.

En los dos casos que son bastante distintos, ahora trataré de hacer una pequeña síntesis de los casos, la Sala concluye para que no haya violación de estas normas. Esto en aplicación de la política judicial de favor a la libertad de expresión, particularmente en este caso no es sólo libertad de expresión, la particular libertad de expresión, que es la libertad de prensa en el sentido más largo de prensa, de radio y de televisión.

El primer caso hay una candidata que recibió una negativa de registro de la candidatura por el Instituto Electoral del Distrito Federal, y después de 10 días esta decisión fue revocada a la Sala Superior con una declaración de inconstitucionalidad de la norma para la cual se necesitaba la residencia en el distrito para la candidatura.

En este periodo en estos días, entre las dos pronuncias, esta candidata fue entrevistada para muchos, radio y televisión algo como 15 y 20 entrevistas, y todas éstas tenían como objeto no el programa electoral de la candidata, que no era candidata tampoco, y el caso de la negativa de registro.

Y después, las últimas 12 entrevistas, la decisión de revocar esta primera decisión.

El otro caso es el caso de un locutor de radio que también estaba como diputado local suplente, en este programa que conducía hablaba de muchas cosas y también de asuntos políticos. En el periodo de la campaña electoral habló de noticias políticas, hizo entrevistas a políticos de varios partidos, y estas noticias políticas tenían un porcentual pequeña del programa, no todos los días del programa, y fueron conducidas con objetividad, sin hablar nunca del hecho que el conductor del programa era un candidato a la elección, y por esta razón la Sala Especializada ha dicho que no hay contratación y acusación indebida.

También hay el problema que decía ante Oscar, del hecho que es una prueba diabólica lo de la contratación. Es bastante difícil, pero por intentar hacer un juicio más profundo, la Sala Especializada ha

examinado de modo muy detallado las grabaciones de esta entrevista en un caso de la transmisión radiofónica en la otra, están también, en el fallo hay como anexo las grabaciones.

Yo personalmente comparto las dos decisiones y también me parece que las motivaciones son (...), pero tengo que hacer unas pequeñas anotaciones críticas, porque estas dos son bastante distintas en el estilo, en la modalidad, para decir una cosa pequeñita que no tiene ninguna importancia.

En una hay formalmente, de fuera del fallo como anexo todos los casos de la entrevista, no, este es el otro caso, el segundo, de la transmisión de radio. En el primero, estas noticias más detalladas de la entrevista están al interior del fallo.

Esta es una cosa pequeñita, dice que es una indicación del hecho que estos dos fallos tienen muchas diversidades. Para decir, en una hay muchas citas de jurisprudencia del Tribunal Supremo y también de normas internacionales y en lo otro hay un examen mucho más detallados de la normativa constitucional y legislativa mexicana. También hay reflexiones de marco teórico para decir que la distingue entre propaganda política y propaganda electoral. Pero lo que me parece un elemento que podría ser distinto es el hecho de que en estas dos pronuncias no hay, o no me parece a mí el intento de nuclear de estos casos concretos que tienes que ser concreto, muy concretos por lo que hemos dicho antes. No hay el tentativo de elaborar principios, elementos que pueden ser aplicados en caso posterior del mismo tipo.

Esto puede ser también, y yo no sé ahora los magistrados podrían dar indicaciones sobre este sobrada. Este es un hecho que es intencional o no. Puede también serlo. Lo que yo he supuesto, que el trabajo enorme que ha hecho el tribunal en este periodo es al mismo tiempo, la razón puede ser un elemento de vehículo de este modo de afrontar, de enfrentar los casos distinto.

Porque de un lado todo el trabajo enorme que ha hecho la Sala puede ser que no ha dado modo a la Sala misma de individualizar modalidad más similares por los distintos fallos.

Pero otro verso, en otro sentido, éste puede ser también un peligro. También se puede, espero que la consecuencia de este Observatorio, así como de la jurisprudencia de la Sala que en el futuro hay muchas menos denuncias que hablan de estos elementos, porque en muchos casos, no sólo estos dos, también otros que he leído, me parecía que las denuncias no tenían ninguna razón de ser presentada.

La Sala “undivisiblemente” ha rechazado estas denuncias. Eso puede ser también que, yo lo espero, que en un futuro puede ser que el trabajo de la Sala es menos, más contenido que en un número menor de casos, en esto podría ser la razón también de una relectura, después de unos casos bastante numerosos de esta jurisprudencia.

Muchas gracias.

Presentadora: Muchísimas gracias, doctor Nicola Vizioli.

A continuación pedimos haga uso de la voz la doctora Wendy Jarquín Orozco.

Adelante, por favor.

Wendy M. Jarquín Orozco: Buenos días. En primer lugar quisiera también, al igual que mis compañeros, aprovechar este momento para agradecer a la organización de este Observatorio por permitirme participar y compartir con tan importantes juristas, verdaderos expertos en materia de derechos políticos.

El día de hoy y por alguna cuestión del azar, voy a analizar dos sentencias, de la cuales ya ha hablado el doctor Pérez de la Fuente, es que a la delegación española nos ha llamado la atención estos dos casos emblemáticos de la Sala, de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada.

En mi caso entiendo que estas sentencias, la 275/2015 y la 263/2015, van en la línea de lo que debería ser la ponderación entre el reconocimiento de la libertad de información de los medios de comunicación, que creo que es un tema que está fuera de todo tipo de discusión, y el principio de equidad electoral.

La primera sentencia, la 275/2015, como ya se ha dicho, fue producto de una denuncia presentada por una asociación civil en contra del Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización Editorial Mexicana por supuestas infracciones a las reglas para la difusión de mensajes y propaganda alusivos al Tercer Informe de Gobierno, en ellas se alegaba que se había realizado una propaganda personalizada a favor del Presidente de la República.

El motivo era que estos mensajes se habían difundido de manera previa a lo que establece la legislación específica, por lo cual se había vulnerado el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

Lo importante de este caso entiendo que son los dos ejes argumentativos principales en torno a los cuales gira. Por un lado, como había dicho previamente, el reconocimiento de la libertad de expresión e información y, por otro lado, la delimitación de lo que es la propaganda gubernamental, oficial o encubierta, cuestión que no es fácil de realizar.

Yo creo que los que, bueno, los que trabajéis en esta Sala lo tenéis muy claro. No es fácil poder delimitar qué significa o que constituye o qué límites tiene la propaganda gubernamental, pero no sólo la oficial, sino también la encubierta.

En este caso la Sala entiende que el artículo, el precepto 134, párrafo octavo de la Constitución, establece un mandamiento y una prohibición; la prohibición está clara, no puede haber propaganda personalizada.

Y en el caso del artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que establece son las reglas que se deben cumplir al momento de difundir los mensajes para dar a conocer los informes de gobierno.

Por tanto, ambos preceptos a quienes vinculan es a los servidores públicos, no a los medios de comunicación que ya estarán vinculados por otras reglas electorales.

En consecuencia, la Sala Especializada entiende que en este caso no existe tal vulneración que se había alegado en torno al incumplimiento de las reglas establecidas por estos preceptos por parte de la Organización Editorial Mexicana, mucho menos por parte del servidor o funcionario público por cuanto aquí no existen medios que acrediten que efectivamente se ha dado una propaganda gubernamental.

En consecuencia, lo que existe es el ejercicio de una libertad de información de este medio de comunicación amparado bajo los preceptos sexto y séptimo de la Constitución Política y el Artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Compartiendo los criterios de la Sala Regional Especializada sí me llamó la atención y esto es lo que quiero destacar porque lo quiero unir con la otra sentencia que analicé. Sí me llamó la atención una afirmación de esta sentencia, en esta sentencia 275/2015, la Sala afirma que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, sino que son los servidores públicos quienes deben cuidar que esos mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales.

En este punto, entiendo, que la afirmación se refiere a la difusión que hacen los medios de comunicación de los mensajes promocionales de la gestión gubernamental de cuyo contenido creo que todos compartiremos son responsables los servidores públicos pues son ellos los que deben cuidar que la propaganda no tenga como objeto inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

No obstante, cuando nos encontramos ante la difusión de un trabajo periodístico amparado bajo el ejercicio de la libertad de información, creo que esta afirmación no tiene igual habida, porque la libertad de información reconociendo que es un principio base de todo estado democrático, que es un principio esencial, no es un derecho absoluto.

Por tanto, el decir que los medios de comunicación no asumen una responsabilidad directa o indirecta, personalmente a mí me llama mucho la atención.

En medo de comunicación o el periodista amparado bajo el ejercicio de la libertad de información no es plenamente libre, está sujeto a límites proporcionales y dentro de estos límites debe estar la equidad o igualdad de armas de los partidos políticos durante una contienda electoral.

Unido con eso, me quería referir a la otra sentencia, que es la dictada en el expediente 263/2015, que es el caso del futbolista Cuauhtémoc Blanco Bravo, que nos ha llamado mucho la atención, personalmente muchísimo.

Conozco al futbolista, conozco la grandeza y la gloria que ha tenido para el fútbol español porque me gusta mucho el fútbol, y no sabía, la verdad es que debo decir desconocía que era presidente del estado de Morelos.

En este caso lo que denuncia el promovente es que se había sobreexpuesto el nombre y la imagen del otrora a candidato, entiende la Sala que efectivamente se dio la difusión de este programa domingo de selecciones y que se tuvo como propósito principal realizar diversos comentarios y opiniones respecto de algunos partidos de fútbol que se habían disputado entre las selecciones nacionales de México y Brasil como preámbulo a un partido amistoso que se iba a llevar a cabo ese mismo día, que se transmitía el programa televisivo.

Dentro de estos tres partidos de fútbol estaba uno muy emblemático para la selección mexicana, que fue la final de Copa Confederaciones de 1999, donde tuvo un papel glorioso el candidato Cuauhtémoc Blanco.

Entiende la Sala que en esta narración de acontecimientos de este preámbulo o de este programa no se hizo mención alguna a la candidatura de Cuauhtémoc ni se hicieron ningún tipo de comentarios pidiendo el voto a su favor o en contra, presentando sus propuestas, planes o plataforma política. Encontrando, por tanto, que lo que hubo aquí fue el libre ejercicio del derecho de informar.

Sobre esto yo quiero hacer algunos comentarios, y adelanto que no pretendo entrar a evaluar el análisis probatorio que hizo la Sala porque

eso sólo le corresponde a esta jurisdicción, pero sí hay algunas cosas, hubo algunas cosas que me llamaron a lo interno mucho la atención.

En primer lugar, la Sala no entra a valorar el día en que se da la difusión de este programa, que es el día de los comicios electorales, dentro del periodo de reflexión que está garantizado por el ordenamiento jurídico electoral mexicano.

¿Cuál es la finalidad del periodo de reflexión? Garantizar que el ciudadano pueda reflexionar, en teoría, ¿no?, sin ningún tipo de influencias.

Aunque como ayer se decía, podemos concluir también que el ciudadano ya a esas alturas va a saber por quién votar, pero este no es un juicio que podamos tener a ciencia cierta; puede ser que algunas personas todavía no hayan madurado en la decisión que van a tomar.

A esto debemos sumar que la difusión tuvo lugar en un medio de comunicación masivo, como es la televisión, permitiendo ¿el qué? Permitiendo la visibilidad del candidato.

Aún, y estos son juicios personales que hago, aun cuando no se haga alusión al programa del candidato ni a sus planes ni a su plataforma política, sí se hacen algún tipo de alusiones que podrían, a mi juicio, empañar la legitimidad de estos comicios electorales.

Por ejemplo, se alude a que Cuauhtémoc Blanco ha sido una gloria en la historia de México, que ha tenido mucha cabeza y mucha inteligencia, y se destaca que merecía acabar siendo premiado. Yo lo dejo ahí en el tintero, no sé hasta qué punto esto no se puede traducir en una cierta inducción o no se puede traducir en una ventaja electoral.

Ahora, no obstante habiendo dicho lo anterior, también quiero decir que es difícil probar que efectivamente hubo una adquisición de tiempo. Tan difícil es que en la jurisprudencia de la Sala Superior todavía no se ponen de acuerdo, hasta donde entiendo, ¿no? Si tiene que existir una documentación donde se acredite la compra y venta o si es suficiente con que se acredite que existió una ventaja para el

candidato. O sea, es difícil. No lo sé, lo hago desde la ignorancia, lo digo desde la ignorancia.

Pero aun existiendo una ventaja, es difícil saber que existe una adquisición de tiempo en televisión. A esto debemos sumar que es difícil también probar que esta actuación pudo haber tenido no una influencia en el electorado. No obstante, sí creo, partiendo de esto, que sí debía haber existido un llamado de atención por lo menos de la Sala Regional Especializada en el sentido de que lo que no puede suceder es que amparados en una irrestricta libertad de expresión, y aquí quiero hacer también un paréntesis. Una irrestricta libertad de expresión, amparados, supuestamente, ¿no?, ¿en una libertad de expresión de quién? ¿Del medio de comunicación o del periodista?

Porque también yo creo que esta es una diferenciación que se debe hacer. ¿Qué libertad de expresión estamos amparando, la del periodista como un profesional de la información y como un ciudadano o la de un medio de comunicación, que es una empresa? Muchas veces ambas libertades no confluyen. Muchas veces la libertad de expresión del periodista se ve relegada ante la línea editorial del medio de comunicación. Entonces lo que no puede suceder es que amparados en una irrestricta libertad de expresión se incumplan las reglas electorales.

Se debe abogar, por tanto, en el respeto de unos mínimos indispensables que garanticen el libre juego democrático, el pluralismo político y la neutralidad informativa.

Presentadora: Mil gracias por su Ponencia, doctora Jarquín.

Vamos a continuación a escuchar las palabras de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Adelante, Presidenta.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Me da mucho gusto estar en casa. Muchas gracias por la invitación. Es un honor formar parte de esta mesa de análisis sobre el debate

político, el debate electoral, con tan distinguidas personalidades, y habiendo escuchado previamente a quienes han intervenido en la mesa y aprovecho para saludarles, me preguntaba si de veras había sido tan célebre Cuauhtémoc Blanco, y me acordaba de Javier Hernández “Chicharito”, y me acordaba de Jiménez, que lo ha hecho muy bien, de Torrado, de Vela y de Márquez, pero también me acordaba que ellos, por fortuna, no han sido candidatos. Habrá que esperar. Hasta ahora, como bien dice el señor Magistrado Galván.

Y volviendo un poco al tema y con de verdad con mucha formalidad lo digo, agradecimiento, en particular a la Académica Interamericana de Derechos Humanos, al doctor Luis Efrén Ríos. Gracias, doctor, por la invitación.

Por supuesto a mis compañeros magistrados, integrantes de la Sala Especializada del Tribunal Electoral. Amigos, compañeros todos de muchos años. Muchísimas gracias por haberme invitado.

Saludo con un gran afecto a un gran maestro de la materia electoral, al doctor Flavio Galván Rivera. Al doctor Óscar Pérez de la Fuente, de la Universidad Carlos III de Madrid. A la doctora Wendy Jarquín Orozco, con apellidos muy mexicanizados para muchos de nosotros. Bienvenida, doctora, y además un gusto saludarle aquí, de la Universidad Castilla-La Mancha. Así como al doctor Nicola Vizioli, de la Universidad de Siena. Un gusto compartir con ustedes esta mesa.

Como sé que el tiempo es cruel y ya empezó a correr, entraré en materia. Espero generar más dudas y más polémica que los casos anteriores, porque justamente del análisis de las sentencias que se propusieron para tratar en esta mesa a mí particularmente me generó muchísimo interés la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 172/2015.

Antes de entrar en materia del punto de análisis particular, cuando queremos hablar, como es el caso de debate político y de debate electoral, que es la materia justamente de la propaganda electoral, de la propaganda política, a diferencia de la propaganda comercial, de la propaganda institucional, de la propaganda gubernamental, y me atrevería a decir un poco más de la propaganda electoral con tintes religiosos de los cuales existen diversos criterios y nos llevan a

establecer un margen de lo que no es la propaganda electoral o la propaganda política conforme a nuestro marco constitucional y legal, y diría yo también convencional. Me quisiera centrar en un estudio comparado muy, muy breve, por el tiempo de lo que es la propaganda electoral en los países América del Norte o de Norteamérica, que por cierto el doctor Óscar Pérez de la Fuente ya me había puesto muy nerviosa, porque yo pensé que iba a hablar de Europa, entonces yo escogí América, y algo dijo muy interesante de Canadá.

Entonces yo estaba a punto de tachar aquí varios cuadros de información.

Ha dicho algo que como mexicanos y en el contexto latinoamericano de estos análisis nos llama muchísimo la atención y sobre ello, justamente, termina de aterrizar la sentencia de la que me ocuparé.

¿Qué es propaganda electoral? Básicamente en Canadá, en México y en Estados Unidos tenemos similitudes, busca presentar ante la ciudadanía las candidaturas que están registradas.

En ello también existen algunas marcas particulares desde la ley y desde los criterios de qué no es propaganda electoral.

En Canadá, por ejemplo, si bien se dice que en la transmisión al público por cualquier medio, esto es, no se circunscribe la radio y la televisión durante el proceso electoral de mensajes que promuevan, o bien, que vayan en contra de un partido político la elección de un candidato, que es un caso muy similar el de México, se puede hacer propaganda electoral para publicitar una fuerza política, una candidatura, o también entrar a partir de la propaganda electoral en una suerte de contienda dentro de la propaganda, basada en la crítica y en el debate, que es bienvenido para la construcción de una opinión pública informada, también llevar a una reflexión crítica dura y tal vez no necesariamente positiva, otras de las propuestas de otros de los partidos políticos.

En el caso de México la propaganda gubernamental no va a ser propaganda electoral válida. La propaganda institucional, la sobreexposición de funcionarios públicos, los mensajes genéricos de los partidos políticos en las intercampanas, la difusión -así lo marca la

Constitución y la ley- que se haga de cualquier consulta popular, la propaganda comercial la involucraría también aquí.

Y me iría al contexto de los Estados Unidos que, como bien se dijo previamente, es un contexto mucho más amplio, en el cual la comunicación pública de lo político significa la comunicación por cualquier medio de difusión.

De nueva cuenta, no nos centramos en la radio y la televisión como hasta ahora por lo menos en la expresión literal de la norma encontramos, se refiere concretamente al cable, al satélite, a los periódicos, a las revistas, a la publicidad outdoors o publicidad al exterior, a los correos masivos, a las llamadas telefónicas o a cualquier otra forma de propaganda política que se dirija al público en general.

Allá encontramos como un catálogo más amplio en esta que parece una suerte de ejemplificación que a nosotros nos trae a la mente casos no muy lejanos.

Sobre la adquisición de tiempos en radio y televisión, quién puede comprar. También encontramos distingos y no me detendré mucho en ellos, sabemos que en México hemos transitado por diferentes reformas electorales, que precisamente basados en nuestra experiencia como país que tiende a construir una democracia más sólida, ha estimado que se garantiza de mejor manera la equidad en la contienda a partir de la administración única de los tiempos de radio y televisión por un organismo público, en este caso el Instituto Nacional Electoral, y que la distribución de los tiempos deberá ser equitativa.

Se basa, al igual que en Canadá, básicamente en Canadá y México encontramos esta similitud en un acceso tipo o bajo la naturaleza de una prerrogativa, por la fuerza política demostrada en las urnas en el proceso electoral anterior, y en una bolsa, quisiera yo decir, porcentual también que pasa por el rasero de una distribución equitativa o igualitaria.

Pero voy al punto antes de que Lucy me pase por aquí una tarjeta. Me quiero detener un poco en la propaganda electoral y el ejercicio

periodístico, ese es el punto que hoy a mí me genera interés el comentar con ustedes.

En Canadá existe un principio sobre la equidad en la cobertura noticiosa y respecto a la propaganda electoral y de asuntos públicos; en México existe una prohibición de transmitir propaganda electoral que se presente como información periodística o noticiosa.

En tanto, en Estados Unidos con nuestros vecinos más cercanos, los candidatos que contiendan para un cargo federal tienen también un rasero de un principio de igualdad de oportunidades para el uso de cadenas de televisión y de radio, el uso de estaciones de radio y televisión está prohibida la censura, de alguna manera en eso coincidimos las tres naciones y en general en los distintos ejemplos que aquí se han tratado, pero particularmente hay una disposición reglamentaria en materia electoral en Canadá que data no de reciente creación, sino del 86, 89, 90 y 95, en el cual se establece que los candidatos que sean empleados de radio y televisión porque por cualquier razón se estén ligados con ejercicios de su profesión a los medios de comunicación, concretamente se refiere a la radio y la televisión, y dentro de sus funciones se esté estar en el aire, en la pantalla o en el uso justamente de este radio y de televisión deben separarse de sus labores durante la campaña electoral.

¿Y esto qué busca? Pues busca garantizar precisamente las reglas de equidad en la contienda. A partir de ello es que quisiera hablar de este caso concreto que me llamó la atención, en el que un candidato a diputado local, en este caso es locutor de radio, tiene un programa de lunes a viernes que sólo dura una hora, y de lunes a viernes –reitero-, por cierto, también es importante traer a colación, es suplente, no es propietario, y está en radio y no está en televisión.

Quiero después complejizar un poco más el ejemplo, yo creo que ya todos empezamos a preocuparnos sobre otras posibles casuísticas, pero la sentencia de la Sala Especializada a mí me regresa muchísimo la paz en el análisis tomando en cuenta el marco constitucional y el marco legal para justamente delimitar dónde está el ejercicio de la libertad de expresión y su maximización, pero también una libertad que obedece a ciertos límites y dentro de ellos las reglas que tienen operatividad para marcar que en la propaganda política, en la

propaganda gubernamental y en la contienda electoral se garantice este punto concreto, la equidad en la contienda o no a las ventajas indebidas.

Con ello, en mis apuntes brevemente les expondré las notas del caso, es un partido político quien presenta la denuncia, se da lugar a la queja, inclusive hay petición de medidas cautelares para que se dejen de transmitir estos programas en su caso, se dilucida si hay una adquisición de estos tiempos fuera del marco que permite el modelo constitucional y legal de comunicación política; además de ello se aduce que el candidato suplente beneficia a los otros candidatos de la misma fuerza política por la que le es postulado. Ese es el punto a debate.

Se analiza en este contexto si los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco lo podrá hacer ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, y concretamente se refiere a la contratación de propaganda en radio y televisión, que se dirija a influir las preferencias electorales.

En este caso se trata de un candidato que previo a hacerlo se dedicaba, su profesión era, justamente, la comunicación, un locutor de un noticiero regional en San Luis Potosí, como les mencionaba, y se analizan a partir de ello en una temporalidad de tres meses los programas de radio en los cuales él participó.

¿Existía o no propaganda electoral? ¿Se trataba o no de espacios informativos, genuinamente informativos, de un ejercicio genuinamente periodístico? Se da nota de 15 programas en un mes, con una duración, como les mencionaba yo, de una hora; se hace un análisis de la temática de cada uno de estos programas y lo que se dilucida es que, en efecto, además de haber programas con contenido variado, en algunos de ellos dentro de esta variación de temáticas que se abordaban, en estos espacios noticiosos, efectivamente, se trataban algunas noticias de corte político, de corte electoral, había habido entrevistas de candidatos y había habido también entrevistas de diferentes dirigentes de partidos políticos.

La nota del análisis del caso lo que demuestra es que habían estado presentes candidatos de todas las fuerzas políticas, que el locutor no había hecho apología de ninguna candidatura, ni de la suya ni de alguna en particular, sino que se había limitado justamente a tratarse de espacios dados a las diferentes fuerzas políticas y a sus candidaturas.

No había en este contenido político algún componente que pudiera dar un marcaje particular sobre el favorecimiento de alguna de estas candidaturas. Había un seguimiento, efectivamente, a distintos candidatos a distintos cargos y de diversas propuestas que ellos habían realizado.

Para concluir, lo que les debo de decir es que justamente la resolución de la Sala Regional lo que determinó era que no existía una infracción a la normativa electoral, que no se había violado el modelo de comunicación política y que tampoco se había tratado en el caso de una propaganda electoral indebida.

Después de ver la forma acuciosa en la que se analiza la casuística, en el que se contextualiza el ejercicio de la función periodística y que además se visualiza si en el ejercicio periodístico se da o no un análisis imparcial de las propuestas electorales que al final de cuentas ese es el tema materia de la propaganda electoral, se concluye que ello no fue así.

Ahora preguntaría si en este caso qué hubiera pasado si el locutor fuese no un locutor de radio, en el que sólo escuchas su voz, sino que fuese un conductor de televisión; que no se tratara de un candidato suplente, que también de suyo son candidatos y que también representan una fórmula que integran, y que también se identifican con una fuerza política que es la que los postula. Pero además, ¿qué pasaría con aquellos locutores o comentaristas que además de ordinario su función se desarrolla en un programa que es de crítica política, de análisis político?, que genuinamente lo es.

Sin duda, esa va a ser una tarea que conoceremos en su momento y para lo cual los tribunales y los tribunales especializados, como es la Sala Especializada, nos dará luz de frente a los parámetros que el propio marco constitucional, convencional y legal ya está definido.

Muchas veces nos preguntamos si en México tenemos una sobrerregulación, y parece entonces que el fin final del debate político no se ha logrado, que también estos espacios, la espotización, el modelo de comunicación política no termina de gustar ni a las propuestas políticas ni a la ciudadanía.

Al final parece que en el debate político, el modelo actual lo que privilegia es que se haga una exposición breve, brevísima de quiénes son candidatos, muy pocas ocasiones, cuáles son las propuestas de estas candidaturas y en muchas de las ocasiones de una crítica política que lo que busca es demeritar el voto del contrincante.

Yo me pregunto si la ciudadanía podría también, como es legítimo, tener un espacio para dirigir el debate político, para preguntarle a las propuestas políticas, a las propuestas de candidaturas ciudadanas de ¿qué quiere escuchar? ¿Qué quiere saber respecto de sus propuestas? ¿Qué busca que se comprometan precisamente quienes aspiran a formar parte de estos órganos de representación de frente a la sociedad de la cual emergen y de la cual también se busca que tengan mayor cercanía?

Muchísimas gracias por su atención.

Presentadora: Agradecemos la disertación de la Presidenta de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho.

Y de manera muy respetuosa solicitamos, por favor, haga uso de la voz el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Gracias a nuestros invitados por sus comentarios. Siempre es importante escuchar la voz de la academia, que es el juez de los jueces. Creemos que en Sala Superior estamos en la última instancia y nos equivocamos plenamente. La última instancia es la academia, y su fallo es inapelable.

Qué bueno que tengamos este tipo de ejercicios, y en este tema tan importante: “Propaganda política y medios de comunicación”. En donde hemos creados dos mitos importantes. Uno, la existencia de un modelo de comunicación política y, dos, una infracción a este modelo de comunicación política. Quiero preguntar en dónde está.

Decimos que hay un modelo de comunicación política en la Constitución, y la Constitución lo único que establece es que los partidos políticos tendrán en todo tiempo acceso a los medios de comunicación social. Y omitieron decirnos cuáles son estos medios de comunicación social.

Se hace alusión a radio y televisión, y a televisión un poco más que a radio. ¿Y qué pasa con la prensa escrita? ¿Y qué pasa con las redes sociales? ¿Y qué con las bardas y los inmuebles en general, con los muebles, como los autobuses, taxis y muchos medios de transporte público? ¿Qué pasa con los parabuses, con las salas de cine, de teatro, con los auditorios, con los estadios, con los foros, plazas de todos, centros de convenciones y un largo, etcétera, etcétera, etcétera?

Mensajes por teléfono, por ejemplo, ahora con telegrama; tantos medios de comunicación en los que podemos establecer comunicación política.

¿En dónde está ese modelo? Lo inventamos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, o por mejor decir, de la Sala Superior, para no repartir responsabilidades con quienes no las tienen.

No existe e inventamos la infracción de sobreexposición.

Pero regreso al modelo de comunicación política, ¿en dónde quedaron los candidatos independientes? ¿A qué tienen derecho en este ficticio, en este inexistente modelo de comunicación política? ¿Cuántas veces puede un candidato –uno, no todos en general sino uno- aparecer en radio o televisión?, frente a un candidato de un partido político y peor aún, si es frente a un partido político.

Tenemos que elaborar el modelo de comunicación política, nos falta. Apenas empezamos y ya estamos sancionando.

Sobreexposición. Y, ¿cuáles son las reglas de la exposición? Cuántos segundos, cuántos minutos y quiénes pueden estar en radio y televisión, nos falta todo lo demás.

¿Cuándo llegamos a la sobreexposición?, ¿cómo medimos a la sobreexposición, para poder imponer una sanción que no está prevista en ninguna parte?

Hemos excedido nuestras facultades de resolución.

Pero hablamos también de la libertad de expresión y me parece que también aquí tenemos varias confusiones.

Preguntaba, si no mal recuerdo, la Magistrada Claudia Valle sobre la libertad de expresión, ¿de quién, del informador o de la empresa?

Yo me quedaría antes, ¿de qué hablamos, de información? Porque si es información no hablamos de libertad de expresión. O hablamos de análisis, porque si es análisis, entonces sí es libertad de expresión como vehículo para la libertad de pensamiento.

¿El informador tiene libertad de expresión? No. En mi opinión, tiene libertad de informar y la información tiene que ser objetiva y veraz.

En Sesión Pública uno de mis compañeros Magistrados me dijo: “No importa que la información sea falsa, que el ciudadano esté informado”.

No. La información tiene que pasar por ese tamiz de la veracidad, si no, no es información, es desinformación.

El informador puede tener libertad de informar, puede tener libertad de trabajo, puede tener libertad de empresa; si el informador o el analista, vamos a hablar del informador, es candidato, nada pasa si informa.

Ahora estamos en una tesitura muy grave, hay lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la información equitativa. ¿Y qué es eso? ¿Les vamos a decir a los medios cuántos

segundos por partido político y cuántos segundos o microsegundos por candidato? ¡Cuidado!, habrá que reflexionar.

¿Vamos también a incurrir en limitación a la libertad de información, les vamos a decir qué informar y de quién informar?

Si vamos al analista político y se hablaba de un candidato a un cargo de elección popular, si es analista el tema es diferente porque el analista nos da su punto de vista, nos da su opinión de determinado tema, no es el caso del informador que nos debe de informar objetivamente de un hecho o de un acto jurídico, objeto de interés de la sociedad.

Entonces, habrá que cuidar los temas de quiénes estamos hablando; habrá que elaborar el modelo comunicación política hacia los medios, hacia la sociedad, y por todos los medios; vamos a regular las redes sociales, vamos a limitar la libertad de expresión en los medios de comunicación electrónica, telefónica, telegráfica y cualquiera otra, nos vamos a convertir en tribunal de conciencia para por inferencias, poder deducir que equis o zeta partido político es responsable por *culpa in vigilando* de la conducta de ciudadanos destacados o no destacados.

Hablaba el doctor Pérez de la Fuente, de la prueba diabólica, que difícil es poder probar hechos de casi imposible prueba dada la inteligencia de los partícipes en el hecho o en el acto jurídico, que es lo que debería de ser.

¿Cómo comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre un político o un partido político y una empresa de publicidad o de información? Es sumamente difícil, pero por inferencias vamos a sancionar, es que no es creíble, es que es ilógico, es que, momento, el juez no puede sólo por la razón lógica, sólo por la credulidad dictar una sentencia sancionadora; el juez requiere de elementos de prueba, así sean indicios, no de lo que nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la suma de indicios lleva presunción. ¡Cuidado! Una cosa es la presunción humana, no hablo de la legal, que es norma jurídica, y otra cosa es la prueba por indicios. Pero necesitamos prueba, no simple y sencillamente la razón lógica.

Debemos recordar que la prueba en el sistema mexicano se rige por la sana crítica, que es atender a las reglas de la lógica pero también a las máximas de la experiencia. Ya el sistema normativo vigente no es la libre apreciación de la prueba, que es totalmente distinto.

Cuando hablamos de culpa in vigilando, si nos hemos ocupado de la expresión con una ligereza que nos debe preocupar, para que haya culpa in vigilando debe haber alguien que tenga el deber de vigilancia.

La culpa in vigilando encuentra su origen no en el Derecho Penal sino en el Derecho Civil, a partir del ejercicio de la patria potestad. El que ejerce la patria potestad es responsable de la conducta del que está sometido a patria potestad.

Y lo extendemos, por supuesto, a tutela, y lo extendemos a los profesores, en el sentido gramatical de la palabra, en el sentido burocrático a los directores de escuelas y centros educativos en general, en el aspecto laboral al patrón o al maestro respecto de los que están aprendiendo el oficio o el arte. Hay alguien que tiene el deber de cuidado y si incumple ese deber de cuidado es responsable del ilícito cometido por el que está sometido a esa vigilancia.

¿Cómo vamos a pedir a los partidos políticos que sean responsables de la conducta de los ciudadanos? Por más importantes que sean, por más famosos que sean, si alguien manda un mensaje es bajo su responsabilidad, y no podemos decirle “como diste un mensaje a favor de equis candidato o equis partido, ese partido equis o ese candidato equis es el responsable de tu conducta”, porque somos ciudadanos, somos mayores de edad y tenemos libertad de expresión y pensamiento o, al revés, libertad de pensamiento y de expresión. Y de preferencias políticas.

Cada uno es responsable de su conducta y en las denuncias, decía el doctor Vizioli, hay denuncias sin razón, como hay denuncias sin pruebas.

El procedimiento especial sancionador se ha creado a partir de la jurisprudencia de esta Sala Superior para poder llevar a cabo una labor de asepsia de los procedimientos electorales, de tal manera que al llegar al momento de la calificación de la elección, todas estas

denuncias hayan seguido su curso cuando han sido admitidas y se haya dictado resolución definitiva. ¿Para qué? Para poder llevar al cúmulo del expediente del procedimiento electoral todos esos elementos y poder calificar la validez de la elección o su nulidad e incluso la elegibilidad del candidato o su inelegibilidad por su conducta durante el procedimiento electoral, y que no nos espanten las sanciones extremas.

Si el precandidato equis no rindió informe y en consecuencia su partido no rindió informe la consecuencia está en la ley, la cancelación del registro, si ya fue dado, o la negativa al registro si todavía no ha sido concedido.

Ese fue el pacto de los partidos políticos. No podemos decir que es inconstitucional porque no hay un extremo mínimo y un extremo máximo, porque es una sanción única. Ese es el Derecho Político Electoral, ese fue el pacto de los partidos políticos, es el pacto que los partidos a través de sus grupos parlamentarios llevaron al texto y contexto de la ley. De la Ley Suprema, recordemos que ahí hay causas de nulidad de la elección y de inelegibilidad o de la Ley General disfrazada, es una ley nacional, es una ley centralista a la cual se tienen que ajustar constituciones y leyes locales, por supuesto congresos locales. Es un texto de la ley, no lo estoy inventando.

Entonces tengamos cuidado en el derecho administrativo sancionador, y tengamos cuidado en diferenciar entre procedimientos ordinarios sancionadores y procedimientos especiales sancionadores.

El procedimiento especial sancionador tiene una limitante probatoria, de tal manera que si no hay pruebas es, incluso, inadmisibile el medio de impugnación, a diferencia de las reglas generales de los medios de impugnación. Perdón, la queja no es medio de impugnación, la queja o denuncia.

Tenemos que aprender a leer el nuevo texto de la ley, y tenemos que aprender a diferenciar los distintos procedimientos que se dan en la materia.

El derecho administrativo sancionador electoral es una materia en ciernes, que estamos elaborando a partir de nuestra realidad. No

podemos copias ni el derecho penal ni el derecho administrativo sancionador en general. Tenemos que ajustarnos a nuestra realidad, a nuestros fines, a nuestro sistema y a los pactos que los partidos políticos han llevado a la ley.

Cuando le pregunté a alguno de los actores políticos ¿por qué en el texto de la ley tantas normas que resultan absurdas en una Constitución? Me dijo: Por la desconfianza que tenemos los partidos políticos.

Si no llevamos nuestro pacto al texto constitucional estamos ciertos del incumplimiento.

Pero ya que están en el texto de la ley y de la Constitución los jueces debemos ajustarnos a esa finalidad, a esos objetivos y a esos pactos escritos como norma jurídica. No podemos tergiversar el sentido de esas normas.

Qué bueno que tengamos este tipo de análisis, de diálogos, de interacción hace falta que la academia seria se ocupe de temas tan serios, tan difíciles, tan cuestionables y que no son sino una parte de la dialéctica jurídica.

Tenemos el texto, tenemos que aplicarlo, tenemos que interpretarlo, tenemos que integrarlo y seguramente en 2017, si no es que a fines de 2016 tendremos la nueva reforma.

Aquel iluso gobernante que dijo: “Esta es la reforma definitiva”, todos los días y todas horas tendrá la oportunidad de arrepentirse de haberlo dicho.

Esta es una etapa más de la dialéctica jurídica electoral de México, buscando el perfeccionamiento de nuestro sistema democrático, sistema democrático además que no es emergente porque nos hemos encargado también los mexicanos de hablar y admirar a las democracias consolidadas, pensando que la nuestra es una democracia emergente.

Hace falta también reflexionar sobre estos temas y seguir proponiendo día a día el mejoramiento, iba a decir el perfeccionamiento,

difícilmente llegaremos a ello, de nuestras instituciones para así buscar el perfeccionamiento del sistema democrático nacional.

Enhorabuena por este ejercicio a las instituciones organizadoras, pero sobre todo a quienes participan de aquel lado, que son los más importantes actores en un procedimiento de esta naturaleza.

Por supuesto tenemos a doctos expositores que nos vienen a alimentar de sus conocimientos y sus reflexiones y algunos atrevidos, no es su caso, pero ella lo dijo o lo tomo para mí, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho. Lo que quiero es provocar preguntas, inquietudes y no generar conocimiento, porque creo que todos tenemos el compromiso de generar esos conocimientos para las reformas que siguen.

Enhorabuena. Felicidades a todos.

Presentadora: Muchísimas gracias, señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Las preguntas que amablemente han dirigido a la mesa serán atendidas y resueltas vía correo electrónico.

Acto seguido se hará entrega de los reconocimientos correspondientes a la integración de la mesa.

Así pues, se hará entrega al Magistrado Flavio Galván Rivera, a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, al doctor Pérez de la Fuente, al doctor Vizioli y a la doctora Jarquín Orozco.

Agradecemos a esta integración de la mesa su presencia, muchas gracias y, asimismo, los despedimos.

- - -o0o- - -